

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada presentó derecho de petición. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, la demandada MIREYA RICO GÓMEZ presentó DERECHO DE PETICIÓN el 22 de noviembre de la presente anualidad, solicitando los oficios Nos. 1498 del 12-07-21 y 100921 del 12-07-21, como quiera que, a la fecha de presentación del escrito, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta no ha levantado la medida cautelar sobre el inmueble de su propiedad identificado con MI No. 314-19670.

De una vez ha de decirse que una petición dentro de una causa judicial con apoyo en el artículo 23 de la Carta Política, no es el instrumento idóneo para conseguir de la jurisdicción la satisfacción de necesidades o de inquietudes indiscriminadas, en cuanto su gestión se circunscribe a las actuaciones que enmarcan el procedimiento civil; en otros términos, advierte nuestro máximo Tribunal de Justicia Constitucional:

*"...A lo anterior debe añadirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984...".<sup>1</sup>*

No obstante, advirtiendo la necesidad de la demandada, como su posición débil ante la administración, se estudiará la petición, por consiguiente, el Despacho procede a hacer un recuento del acontecer procesal, así:

---

<sup>1</sup> **Corte Constitucional**, Sentencia T-290 de 1993, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Mediante acta de conciliación fechada 22 de abril de 2021, el Despacho aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, donde además se dispuso en el numeral SEXTO mantener la medida cautelar decretada hasta tanto se cumpliera lo acordado.

Mediante auto proferido el 1 de julio de 2021, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con M.I. No. 314-19670 y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, propiedad de la señora MIREYA RICO GÓMEZ, para lo anterior se libró oficio el 12 de julio de 2021, comunicando lo dispuesto en la providencia descrita.

El 24 de agosto de 2021, la demandada a través de su apoderada, solicitó el levantamiento de la medida cautelar, manifestando que la ORIP de Piedecuesta envió nota devolutiva al despacho informando que en el oficio enviado no se mencionó número y fecha.

El 10 de septiembre de 2021, la ORIP de Piedecuesta allegó nota devolutiva, por tanto, el Despacho en la misma fecha envió nuevamente oficio comunicando el levantamiento de la medida cautelar tantas veces citada.

Posteriormente, la señora MIREYA RICO GÓMEZ, se acercó a la ventanilla del Despacho, solicitando el oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar de manera física, petición a la que se accedió.

El 30 de noviembre de 2021, la ORIP de Piedecuesta envió NOTA DEVOLUTIVA, indicando que faltó citar el oficio 1621 mediante el cual comunicó la medida cautelar que se cancela.

En consecuencia, se ORDENA expedir nuevamente el oficio No. 1621 fechado 13 de agosto de 2019, que ordenó la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con MI No. 314-19670; y se ORDENA expedir nuevamente el oficio No. 1498 fechado 12 de julio de 2021 que comunicó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con MI No. 314-19670 indicando expresamente que esta fue comunicada con el oficio No. 1621 de 13 de agosto de 2019.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a268707e3c3cf7d25b2d7c0a4ad26e57c8d6ff78662c82ab26d920fdf70c2999**

Documento generado en 13/12/2021 04:08:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>